

Expte. 13-06831067-3-1
"SACCONE DALMA...
EN J° 51/20/3F "DCA...
P/ MEDIDA DE EXCEP-
CIÓN" S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Dalma Natalia Saccone, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Cámara de Apelaciones de Familia, en fecha 04/02/2022, en los autos N° 51/20/3F caratulados "DCA p/ los niños Saccone Cristian Roberto e Ismael Esteban p/ Medida de excepción".-

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se declaró la situación de adoptabilidad de los niños Cristian Roberto e Ismael Esteban Gary Saccone. Apelado el decisorio, la Cámara declaró mal concedida la apelación.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión vulnera sus derechos de defensa y de igualdad, y el principio de legalidad.

Dice que el artículo 190 del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar –en lo siguiente C.P.F. y V.F.- es inconstitucional; que debió concederse una apelación libre; y que se le ha imposibilitado acompañar nuevo informe psicológico.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se impone destacar que uno de los principios generales de los procesos de familia, consagrados por el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, concretamente en su

inciso a), es que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, como lo son los niños, niñas y adolescentes (Cfr. Herrera, Marisa, "Artículo 706", en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director), "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. IV, p. 566).

Se ha sostenido que dicha pauta general, y la demás serie de directivas u orientaciones procesales, han de ser norte para la regulación adjetiva de todos los procesos de familia (Arg. Art. 705 del C. cit.), debiendo adecuarse las legislaciones locales a su normativa y al plexo constitucional, orientando la tarea del legislador o del juez a la hora de aplicar o dictar el derecho. Desde la perspectiva del justiciable, adquiere significado su formulación ante el mero requerimiento particular en tanto se pretende obtener un pronunciamiento judicial, el que, llegado el caso, deberá brindar una tutela diferenciada (Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída y ots. (Directoras), "Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial", t. IV, pp. 427/430 y 432).

Así, se ha postulado que el derecho de acceso a la jurisdicción está involucrado en el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en las "Reglas de Brasilia", a las que adhirió V.E. mediante la Acordada 24023 y la C.S.J.N. a través de la Acordada 5/2009, disponiendo su observancia por todos los operadores del Poder Judicial de Mendoza.

En esa línea, el inciso c) del artículo 3 del C.P.F. y V.F. incorpora como principio el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, lo que implica despejar el camino hacia la jurisdicción de todo obstáculo material, procedimental y/o de fondo que impida que las personas vulnerables puedan ejercer sus derechos (Cfr. Ferrer, Germán y María Delicia Ruggeri (Directores), "Código Procesal de Familia y Violencia Familiar. Comentado, concordado y ordenado", p. 46).

A mérito de los criterios expuestos y atento que el derecho a interponer recursos para la revisión de lo resuelto —en el *sub lite* derecho a apelar— está comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva, en su momento de desarrollo del proceso, como elemento de cierre de esta garantía procesal (Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída y Mariel Molina de Juan, "Principios

generales del proceso de familia en el Código Civil y Comercial”, en Revista de Derecho Procesal, 2015-2, Procesos de familia, p. 46), se considera que a la judicante controlada le era impuesto ponderar y balancear los derechos fundamentales en tensión entre los partícipes del litigio -características de la justicia de acompañamiento para asegurar el resultado útil de la jurisdicción (Cfr. Berizonce, Roberto, “El juez acompañante en los procesos de familia”, en Revista de Derecho Procesal rec. cit., p. 192)-, no declarar mal concedido el recurso de apelación planteado por la ahora impugnante, e interpretar que la carga de fundar el mismo al tiempo de su interposición, impuesta por el artículo 190 del C.P.F. y V.F., no se conformaba con las normas precitadas -poder-deber con fuente en los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, y 2 del C.P.F. y V.F.-, avizorándose como un obstáculo irrazonable que impide la prestación del servicio de justicia y como un formalismo procesal que era necesario apartar para la solución justa del conflicto (Cfr. Alterini, Jorge H. (Director general), “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, t. III, p. 905), pudiéndose realizar o cumplir el imperativo de fundar el recurso en la Alzada, reconducción que estaría habilitada, asimismo, por el segundo párrafo del artículo 42 del C.P.F. y V.F.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 06 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRÍASAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General